



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1118

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA VIRGINIA VARGAS DE CASAS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES

en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 0772 de fecha once (11) de agosto de 1969, la Secretaría de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció pensión de jubilación al finado **MEDARDO CASAS DE LA OSSA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 879.820 expedida en Cartagena, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del dieciséis (16) de enero de 1968 por cumplir con los requisitos legales.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 529 de fecha veintiocho (28) de marzo de 2001 la Secretaría de Talento Humano de la Gobernación de Bolívar reconoció sustitución pensional a favor de la señora **VIRGINIA VARGAS DE CASAS**, quien se identifica con la C.C. No. 22.750.664 expedida en Cartagena en calidad de cónyuge supérstite del finado **MEDARDO CASAS DE LA OSSA (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 879.820 expedida en Cartagena.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la señora **VIRGINIA VARGAS DE CASAS**, quien se identifica con la C.C. No. 22.750.664 expedida en Cartagena, actuando en nombre propio radicó petición en la fecha doce (12) de febrero de 2009 solicitando Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el status del causante del derecho, el cual tiene derecho la pensionada sustituta de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento del pensionado principal se causó a partir del año 1968.

Que, dando alcance a la petición inicial, el doctor **ERIC NICOLAS REYES RAVELO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.080.570.562 y portador de la T.P. No. 296.299 del C. S. de la J. en calidad de apoderado judicial de la señora **VIRGINIA VARGAS DE CASAS**, solicitó mediante petición radicada en la fecha trece (13) de abril de 2021 Indexación de la Primera Mesada de conformidad con el status jurídico del causante del derecho.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha doce (12) de febrero de 2009 y trece (13) de abril de 2021, y se revisa de la siguiente forma:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1118

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA VIRGINIA VARGAS DE CASAS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en esta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto, resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

En igual sentido, respecto a la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que “los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante”.

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1118

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA VIRGINIA VARGAS DE CASAS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

REPORTES DE PAGOS TESORERÍA

Antes de analizar la viabilidad de lo pedido por el togado y a efectos de no incurrir en un doble pago donde se comprometa el Patrimonio de la Administración, se procedió a verificar en Tesorería los pagos que por conceptos de reajustes pensionales se han realizado. Se logró establecer que no existe pago por concepto de Indexación de la Primera Mesada Pensional de Conformidad con el Status jurídico del causante del derecho. Cabe resaltar, que aun en que caso que existiese pago por concepto de Indexación de la Primera mesada, resultaría procedente Re – liquidar y Re - Indexar la Primera Mesada Pensional del jubilado aplicando la debida formula liquidataria y los porcentajes, tiempos y valores correctos aplicables al presente caso, y trayéndolo desde la fecha en que se adquirió el status pensional el causante del derecho, teniendo como base el verdadero valor de la mesada pensional cancelada y a indexar.

ESTUDIO JURIDICO DEL CASO

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que a la Jubilada le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedora a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico del causante del derecho en la fecha doce (12) de febrero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES

*Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales
(...)*

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad

territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1118

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA VIRGINIA VARGAS DE CASAS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999, en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2009, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2006.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2021, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha doce (12) de febrero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho término establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T. y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la Indexación de la Primera Mesada Pensional de conformidad con el Status jurídico pensional en favor de la señora VIRGINIA VARGAS DE CASAS, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta todas las consideraciones expuestas anteriormente, se procederá a indexar la pensión.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1118

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA VIRGINIA VARGAS DE CASAS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION POR REAJUSTE DE CONFORMIDAD AL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO									
CAUSANTE : virginia vargas de casas					RESOLUCION:				
IDENTIFICACION: 22750664					FECHA EFECTIVIDAD:				
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1969	5925	1,08		\$ 6.399					
1970	6399	1,04		\$ 6.655					
1971	6654,96	1,1		\$ 7.320					
1972	7320,456	1,1		\$ 8.053					
1973	8052,5016	1,1		\$ 8.858					
1974	8857,75176	1,1		\$ 9.744					
1975	9743,526936	1,33		\$ 12.959					
1976	12958,89082	1,15		\$ 14.903					
1977	14902,72445	1,25		\$ 18.628					
1978	18628,40556	1,25		\$ 23.286					
1979	23285,50695	1,16		\$ 27.011					
1980	27011,18806	1,1686		\$ 31.565					
1981	31565,27437	1,1522		\$ 36.370					
1982	36369,50913	1,15		\$ 41.825					
1983	41824,9355	1,15		\$ 48.099					
1984	48098,67582	1,15		\$ 55.313					
1985	55313,4772	1,15		\$ 63.610					
1986	63610,49878	1,15		\$ 73.152					
1987	\$ 73.152	1,15		\$ 84.125					
1988	\$ 84.125	1,15		\$ 96.744					
1989	\$ 96.744	1,27		\$ 122.864					
1990	\$ 122.864	1,26		\$ 154.809					
1991	\$ 154.809	1,2606		\$ 195.152					
1992	\$ 195.152	1,2604		\$ 245.970					
1993	\$ 245.970	1,2503	1,12	\$ 344.441					
1994	\$ 344.441	1,226	1,12	\$ 472.958					
1995	\$ 472.958	1,2259	1,04	\$ 602.992					
1996	\$ 602.992	1,195		\$ 720.575					
1997	\$ 720.575	1,2163		\$ 876.436					
1998	\$ 876.436	1,1768		\$ 1.031.389					
1999	\$ 1.031.389	1,167		\$ 1.203.631					
2000	\$ 1.203.631	1,0923		\$ 1.314.727					
2001	\$ 1.314.727	1,0875		\$ 1.429.765					
2002	\$ 1.429.765	1,0765		\$ 1.539.142					
2003	\$ 1.539.142	1,0699		\$ 1.646.728					
2004	\$ 1.646.728	1,0649		\$ 1.753.601					
2005	\$ 1.753.601	1,055		\$ 1.850.049					
2006	\$ 1.850.049	1,0485		\$ 1.939.776	1.501.658	\$ 438.119	14	6.133.664	11.153.331
2007	\$ 1.939.776	1,0448		\$ 2.026.678	1.568.932	\$ 457.747	14	6.408.452	11.036.595
2008	\$ 2.026.678	1,0569		\$ 2.141.996	1.658.204	\$ 483.792	14	6.773.093	10.897.179
2009	\$ 2.141.996	1,0767		\$ 2.306.288	1.785.388	\$ 520.899	14	7.292.589	11.276.487
2010	\$ 2.306.288	1,02		\$ 2.352.413	1.821.096	\$ 531.317	14	7.438.441	11.240.246
2011	\$ 2.352.413	1,0317		\$ 2.426.985	1.878.825	\$ 548.160	14	7.674.239	11.212.685
2012	\$ 2.426.985	1,0373		\$ 2.517.511	1.948.905	\$ 568.606	14	7.960.488	11.278.692
2013	\$ 2.517.511	1,0244		\$ 2.578.939	1.996.458	\$ 582.480	14	8.154.724	11.325.002
2014	\$ 2.578.939	1,0194		\$ 2.628.970	2.035.190	\$ 593.780	14	8.312.926	11.214.759
2015	\$ 2.628.970	1,0366		\$ 2.725.190	2.109.678	\$ 615.513	14	8.617.179	11.066.129
2016	\$ 2.725.190	1,0677		\$ 2.909.686	2.252.503	\$ 657.183	14	9.200.562	10.993.419
2017	\$ 2.909.686	1,0575		\$ 3.076.993	2.382.022	\$ 694.971	14	9.729.594	11.147.810
2018	\$ 3.076.993	1,0409		\$ 3.202.842	2.479.446	\$ 723.395	14	10.127.535	11.240.141
2019	\$ 3.202.842	1,0318		\$ 3.304.692	2.558.293	\$ 746.399	14	10.449.590	11.202.204
2020	\$ 3.304.692	1,038		\$ 3.430.270	2.655.508	\$ 774.762	14	10.846.675	11.350.456
2021	\$ 3.430.270	1,016		\$ 3.485.155	2.697.996	\$ 787.159	10	7.871.587	8.002.370
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DICIEMBRE DE 2020								103.823.484	167.635.134
TOTAL DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DE 2021									175.637.504

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

$$V = VH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

CUADRO DE INDEXACION



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1118

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA VIRGINIA VARGAS DE CASAS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

2006				2007			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	438.119		sept-21	I.P.C	457.747	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	59,02	438.119	816.852	Enero	61,80	457.747	815.056
Febrero	59,41	438.119	811.490	Febrero	62,53	457.747	805.540
Marzo	59,83	438.119	805.793	Marzo	63,29	457.747	795.867
Abril	60,09	438.119	802.306	Abril	63,85	457.747	788.887
Mayo	60,29	438.119	799.645	Mayo	64,05	457.747	786.424
Junio	60,48	438.119	797.133	Junio	64,12	457.747	785.565
Mesada Adic.	60,48	438.119	797.133	Mesada Adic.	64,12	457.747	785.565
Julio	60,73	438.119	793.851	Julio	64,23	457.747	784.220
Agosto	60,96	438.119	790.856	Agosto	64,14	457.747	785.320
Septiembre	61,14	438.119	788.528	Septiembre	64,20	457.747	784.586
Octubre	61,05	438.119	789.690	Octubre	64,20	457.747	784.586
Noviembre	61,19	438.119	787.884	Noviembre	64,51	457.747	780.816
Diciembre	61,33	438.119	786.085	Diciembre	64,82	457.747	777.082
Mesada Adic.	61,33	438.119	786.085	Mesada Adic.	64,82	457.747	777.082
TOTAL AÑO 2006			11.153.331	TOTAL AÑO 2007			11.036.595
2008				2009			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	483.792		sept-21	I.P.C	520.899	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	65,51	483.792	812.647	Enero	70,21	520.899	816.404
Febrero	66,50	483.792	800.549	Febrero	70,80	520.899	809.601
Marzo	67,04	483.792	794.101	Marzo	71,15	520.899	805.618
Abril	67,51	483.792	788.572	Abril	71,38	520.899	803.023
Mayo	68,14	483.792	781.281	Mayo	71,39	520.899	802.910
Junio	68,73	483.792	774.575	Junio	71,35	520.899	803.360
Mesada Adic.	68,73	483.792	774.575	Mesada Adic.	71,35	520.899	803.360
Julio	69,06	483.792	770.873	Julio	71,32	520.899	803.698
Agosto	69,19	483.792	769.425	Agosto	71,35	520.899	803.360
Septiembre	69,06	483.792	770.873	Septiembre	71,28	520.899	804.149
Octubre	69,30	483.792	768.204	Octubre	71,19	520.899	805.166
Noviembre	69,49	483.792	766.103	Noviembre	71,14	520.899	805.732
Diciembre	69,80	483.792	762.701	Diciembre	71,20	520.899	805.053
Mesada Adic.	69,80	483.792	762.701	Mesada Adic.	71,20	520.899	805.053
TOTAL AÑO 2008			10.897.179	TOTAL AÑO 2009			11.276.487
2010				2011			
I.P.C		V. Diferencia		I.P.C		V. Diferencia	
sept-21	I.P.C	531.317		sept-21	I.P.C	548.160	
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	71,69	531.317	815.541	Enero	74,12	548.160	813.809
Febrero	72,28	531.317	808.884	Febrero	74,57	548.160	808.898
Marzo	72,46	531.317	806.875	Marzo	74,77	548.160	806.734
Abril	72,79	531.317	803.217	Abril	74,86	548.160	805.764
Mayo	72,87	531.317	802.335	Mayo	75,07	548.160	803.510
Junio	72,95	531.317	801.455	Junio	75,31	548.160	800.950
Mesada Adic.	72,95	531.317	801.455	Mesada Adic.	75,31	548.160	800.950
Julio	72,92	531.317	801.785	Julio	75,42	548.160	799.781
Agosto	73,00	531.317	800.906	Agosto	75,39	548.160	800.100
Septiembre	72,90	531.317	802.005	Septiembre	75,62	548.160	797.666
Octubre	72,84	531.317	802.665	Octubre	75,77	548.160	796.087
Noviembre	72,98	531.317	801.126	Noviembre	75,87	548.160	795.038
Diciembre	73,45	531.317	795.999	Diciembre	76,19	548.160	791.699
Mesada Adic.	73,45	531.317	795.999	Mesada Adic.	76,19	548.160	791.699
TOTAL AÑO 2010			11.240.246	TOTAL AÑO 2011			11.212.685



**SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1118**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA VIRGINIA VARGAS DE CASAS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA”

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	568.606			sept-21	582.480		
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	76,75	568.606	815.237	Enero	78,28	582.480	818.806
Febrero	77,22	568.606	810.275	Febrero	78,63	582.480	815.161
Marzo	77,31	568.606	809.332	Marzo	78,79	582.480	813.506
Abril	77,42	568.606	808.182	Abril	78,99	582.480	811.446
Mayo	77,66	568.606	805.684	Mayo	79,21	582.480	809.192
Junio	77,72	568.606	805.062	Junio	79,39	582.480	807.358
Mesada Adic.	77,72	568.606	805.062	Mesada Adic.	79,39	582.480	807.358
Julio	77,70	568.606	805.269	Julio	79,43	582.480	806.951
Agosto	77,73	568.606	804.959	Agosto	79,50	582.480	806.241
Septiembre	77,96	568.606	802.584	Septiembre	79,73	582.480	803.915
Octubre	78,08	568.606	801.350	Octubre	79,52	582.480	806.038
Noviembre	77,98	568.606	802.378	Noviembre	79,35	582.480	807.765
Diciembre	78,05	568.606	801.658	Diciembre	79,56	582.480	805.633
Mesada Adic.	78,05	568.606	801.658	Mesada Adic.	79,56	582.480	805.633
AL AÑO 2012			11.278.692	TOTAL AÑO 2013			11.325.002
2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	593.780			sept-21	615.513		
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	79,95	593.780	817.256	Enero	83,00	615.513	816.036
Febrero	80,45	593.780	812.176	Febrero	83,96	615.513	806.706
Marzo	80,77	593.780	808.959	Marzo	84,45	615.513	802.025
Abril	81,14	593.780	805.270	Abril	84,90	615.513	797.774
Mayo	81,53	593.780	801.418	Mayo	85,12	615.513	795.712
Junio	81,61	593.780	800.632	Junio	85,21	615.513	794.872
Mesada Adic.	81,61	593.780	800.632	Mesada Adic.	85,21	615.513	794.872
Julio	81,73	593.780	799.457	Julio	85,37	615.513	793.382
Agosto	81,90	593.780	797.797	Agosto	85,78	615.513	789.590
Septiembre	82,01	593.780	796.727	Septiembre	86,39	615.513	784.015
Octubre	82,14	593.780	795.466	Octubre	86,98	615.513	778.697
Noviembre	82,25	593.780	794.402	Noviembre	87,51	615.513	773.980
Diciembre	82,47	593.780	792.283	Diciembre	88,05	615.513	769.234
Mesada Adic.	82,47	593.780	792.283	Mesada Adic.	88,05	615.513	769.234
AL AÑO 2014			11.214.759	TOTAL AÑO 2015			11.066.129
2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	657.183			sept-21	694.971		
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	89,19	657.183	810.813	Enero	94,07	694.971	812.954
Febrero	90,33	657.183	800.580	Febrero	95,01	694.971	804.911
Marzo	91,18	657.183	793.117	Marzo	95,46	694.971	801.117
Abril	91,63	657.183	789.222	Abril	95,91	694.971	797.358
Mayo	92,10	657.183	785.195	Mayo	96,12	694.971	795.616
Junio	92,54	657.183	781.461	Junio	96,23	694.971	794.707
Mesada Adic.	92,54	657.183	781.461	Mesada Adic.	96,23	694.971	794.707
Julio	93,02	657.183	777.429	Julio	96,18	694.971	795.120
Agosto	92,73	657.183	779.860	Agosto	96,32	694.971	793.964
Septiembre	92,68	657.183	780.281	Septiembre	96,36	694.971	793.634
Octubre	92,62	657.183	780.786	Octubre	96,37	694.971	793.552
Noviembre	92,73	657.183	779.860	Noviembre	96,55	694.971	792.073
Diciembre	93,11	657.183	776.677	Diciembre	96,92	694.971	789.049
Mesada Adic.	93,11	657.183	776.677	Mesada Adic.	96,92	694.971	789.049
AL AÑO 2016			10.993.419	TOTAL AÑO 2017			11.147.810



SECRETARÍA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1118

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA VIRGINIA VARGAS DE CASAS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

2018				2019			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	723.395			sept-21	746.399		
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	97,53	723.395	816.184	Enero	100,60	746.399	816.439
Febrero	98,22	723.395	810.450	Febrero	101,18	746.399	811.759
Marzo	98,45	723.395	808.557	Marzo	101,62	746.399	808.244
Abril	98,91	723.395	804.797	Abril	102,12	746.399	804.287
Mayo	99,16	723.395	802.767	Mayo	102,44	746.399	801.774
Junio	99,31	723.395	801.555	Junio	102,71	746.399	799.667
Mesada Adic.	99,31	723.395	801.555	Mesada Adic.	102,71	746.399	799.667
Julio	99,18	723.395	802.606	Julio	102,94	746.399	797.880
Agosto	99,30	723.395	801.636	Agosto	103,03	746.399	797.183
Septiembre	99,47	723.395	800.266	Septiembre	103,26	746.399	795.408
Octubre	99,59	723.395	799.301	Octubre	103,43	746.399	794.100
Noviembre	99,70	723.395	798.419	Noviembre	103,54	746.399	793.257
Diciembre	100,00	723.395	796.024	Diciembre	103,80	746.399	791.270
Mesada Adic.	100,00	723.395	796.024	Mesada Adic.	103,80	746.399	791.270
AL AÑO 2018			11.240.141	TOTAL AÑO 2019			11.202.204
2020				2021			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
sept-21	774.762			sept-21	787.159		
110,04				110,04			
Meses				Meses			
Enero	104,24	774.762	817.871	Enero	105,91	787.159	817.854
Febrero	104,94	774.762	812.415	Febrero	106,58	787.159	812.713
Marzo	105,53	774.762	807.873	Marzo	107,12	787.159	808.616
Abril	105,70	774.762	806.574	Abril	107,76	787.159	803.813
Mayo	105,36	774.762	809.177	Mayo	108,84	787.159	795.837
Junio	104,97	774.762	812.183	Junio	108,78	787.159	796.276
Mesada Adic.	104,97	774.762	812.183	Mesada Adic.	108,78	787.159	796.276
Julio	104,97	774.762	812.183	Julio	109,14	787.159	793.650
Agosto	104,96	774.762	812.261	Agosto	109,62	787.159	790.175
Septiembre	105,29	774.762	809.715	Septiembre	110,04	787.159	787.159
Octubre	105,23	774.762	810.176	Octubre		787.159	0
Noviembre	105,08	774.762	811.333	Noviembre		787.159	0
Diciembre	105,48	774.762	808.256	Diciembre		787.159	0
Mesada Adic.	105,48	774.762	808.256	Mesada Adic.		787.159	0
AL AÑO 2020			11.350.456	TOTAL AÑO 2021			8.002.370

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 175.637.504, 00)**, por concepto de Liquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, aplicándolo desde el status pensional del jubilado y la correcta formula indexatoria.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **VIRGINIA VARGAS DE CASAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.750.664 expedida en Cartagena, **INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO**, en su calidad de pensionada sustituta, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CANCELAR a la señora **VIRGINIA VARGAS DE CASAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.750.664 expedida en Cartagena, la **INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS** y por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO SETENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$ 175.637.504, 00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 2.1.3.07.02.001.02.0069 hace parte integral del CDP. No 1618 de fecha veintiuno (21) de diciembre de 2021 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **ERIC NICOLAS REYES RAVELO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.080.570.562 y Tarjeta Profesional No. 296.299 del C.S. de la J. como apoderado especial de la pensionada **VIRGINIA VARGAS DE CASAS**, en los términos del mandato conferido.



SECRETARIA DE HACIENDA
FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Resolución No. 1118

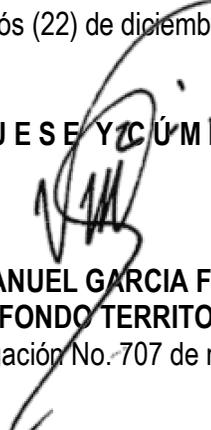
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA VIRGINIA VARGAS DE CASAS DE LA INDEXACION DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DE LA PENSIONADA"

ARTÍCULO CUARTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a la señora **VIRGINIA VARGAS DE CASAS** o a su APODERADO JUDICIAL, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Cartagena de Indias en fecha, veintidós (22) de diciembre de 2021,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR MANUEL GARCIA FERRER
DIRECTOR FINANCIERO FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
Decreto de Delegación No. 707 de mayo de 2017